



Expediente: 057561335546
Radicado: PPAL-RE-00310-2021
Dependencia: SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES
Tipo Documento: RESOLUCIONES
Fecha: 22/01/2021 Hora: 11:16:33 Folios: 4



RESOLUCION No.

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante el Auto el con el radicado 112-1010 del 18 de septiembre de 2020, se inició un trámite administrativo ambiental de Emisiones Atmosféricas, presentado la sociedad Dolomitas La Palma SAS identificada con Nit 901.359.868-6, a través de su Representante Legal, el señor Leonardo Giraldo Idarraga, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.138.483, para las fuentes fijas y la actividad que se va desarrollar de trituración y molienda de piedra caliza y materiales calcáreos; la cual se ubicada en el Corregimiento La Danta del Municipio de Sonsón, en el departamento de Antioquia.

Que dicho acto administrativo, fue comunicado a MARMOLERA LA PALMA LTDA.

Que el grupo de recurso aire de la Subdirección de Recursos Naturales, con el fin de conceptuar sobre el trámite de permiso de emisiones atmosféricas procedió a evaluar la información allegada, en virtud de lo cual se generó el Informe Técnico con radicado No. 112-1689-2020, en el que se establecieron las siguientes conclusiones:

"CONCLUSIONES:

A partir de la evaluación técnica de la información contenida en los Oficios N° 131-3959 de 28/05/2020 y N° 131-7406 de 01/09/2020 e información complementaria presentada con radicados N° 131-9544 de 04/11/2020 y N° 131-10376 de 20/11/2020, se establece que técnicamente **es factible** emitir concepto favorable para el otorgamiento de permiso de emisiones atmosféricas para el proceso de beneficio de piedra caliza de la empresa DOLOMITAS LA PALMA a desarrollarse en predio del municipio de Sonsón con coordenadas 5° 52 ' 54.1" N, 74° 49' 8.15" W y 349 msnm.

Técnicamente es factible aprobar el Plan de Contingencia de sistemas de control de la planta de producción de mezclas asfálticas presentado mediante radicados N° 131-9544 de 04/11/2020 y N° 131-10376 de 20/11/2020 con lo cual se da cumplimiento a los artículos 78 y 79 de la Resolución 909 de 2008.

La Planta de beneficio calcáreo de la empresa DOLOMITAS LA PALMA de acuerdo al anexo 1 de la Resolución 909 de 2008, es considerada una **instalación nueva**, con lo cual debe dar cumplimiento a los estándares de emisión para instalaciones nuevas establecidos en los artículos 4 y 6 de la precitada Resolución



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



comare



Cornare

Tabla 1. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para actividades industriales a condiciones de referencia (25 °C y 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%.

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)	
		Actividades industriales existentes	Actividades industriales nuevas
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	250	150
	> 0,5	150	50

Procesamiento de minerales	<p>Cualquier planta de procesamiento de mineral metálico, aplica a cada triturador y tamizador en minas abiertas; cada triturador, tamizador, elevador de cangilones, banda transportadora, secador térmico, estación de empaque de producto, sitio de almacenamiento, área de almacenamiento encerrada, estación de carga y descarga de camiones o vagones de ferrocarril en el molino o concentrador.</p> <p>Cualquier planta de procesamiento de mineral no metálico, aplica a cada triturador, molino de</p>	MP
----------------------------	--	----

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la Naturaleza Jurídica, Las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas

Que el Artículo 2.2.5.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, establece: “...Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos...”.

Que el Artículo 2.2.5.1.7.2 ibídem y la Resolución 619 de 1997, establecen los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas.

Que en este sentido el citado Decreto en su artículo 2.2.5.1.7.5., indica todo lo pertinente al trámite y procedimiento para la obtención del Permiso de emisiones atmosféricas.

Que el artículo 2.2.5.1.7.14, establece la Vigencia, Alcance y Renovación del Permiso de Emisión Atmosférica, en los siguientes términos: “...El permiso de emisión Atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

*Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones **transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales**, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso...”*

Que la Resolución 601 de 2006, determina las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general aplicables a todas las actividades que puedan producir de manera directa o indirecta daños ambientales y dicta regulaciones de carácter general para controlar y reducir la contaminación atmosférica en el territorio nacional.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y amparan la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas.

Que la Resolución 909 de 2008, establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que habiéndose comunicado el Auto de inicio del trámite a MARMOLERA LA PALMA LTDA, esta empresa no realizó ningún pronunciamiento.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N° **112-1689-2020**, se entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de emisiones atmosféricas a nombre de la sociedad Dolomitas La Palma SAS identificada con Nit 901.359.868-6, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad,

planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable

Que es competente El Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS, a Dolomitas La Palma SAS, identificada con Nit 901.359.868-6, a través de su Representante Legal el señor Leonardo Giraldo Idarraga, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.138.483, para las fuentes fijas y la actividad que se va desarrollar en las coordenadas 5° 52 ' 54.1" N, 74° 49' 8.15" W y 349 msnm, en el Municipio de Sonsón, departamento de Antioquia.

PARÁGRAFO 1°: Se otorga el permiso de emisiones atmosféricas por un término de **cinco (5) años**, contados a partir de la notificación de la presente actuación.

PARAGRAFO 2°: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de emisiones mediante solicitud por escrito, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia, de acuerdo al artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015 o conforme a las normas que la modifiquen, sustituyan, adicionen o complementen.

ARTICULO SEGUNDO: APROBAR el Plan de Contingencia de sistemas de control de la planta de beneficio calcáreo mediante radicados N° 131-9544 de 04/11/2020 y N° 131-10376 de 20/11/2020 con lo cual se da cumplimiento a los artículos 78 y 79 de la Resolución 909 de 2008.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de emisiones que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo que el interesado, deberá cumplir con las obligaciones que se relacionan a continuación, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

- ✓ La Planta de beneficio calcáreo de la empresa DOLOMITAS LA PALMA de acuerdo al anexo 1 de la Resolución 909 de 2008, es considerada una **instalación nueva**, con lo cual debe dar cumplimiento a los estándares de emisión para instalaciones nuevas establecidos en los artículos 4 y 6 de la precitada Resolución

Tabla 1. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para actividades industriales a condiciones de referencia (25 °C y 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%.

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m³)	
		Actividades industriales existentes	Actividades industriales nuevas
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	250	150
	> 0,5	150	50

<div style="border: 1px solid black; padding: 2px; width: fit-content;">Procesamiento de minerales</div>	<p>Cualquier planta de procesamiento de mineral metálico, aplica a cada triturador y tamizador en minas abiertas; cada triturador, tamizador, elevador de cangilones, banda transportadora, secador térmico, estación de empaque de producto, sitio de almacenamiento, área de almacenamiento encerrada, estación de carga y descarga de camiones o vagones de ferrocarril en el molino o concentrador.</p> <p>Cualquier planta de procesamiento de mineral no metálico, aplica a cada triturador, molino de</p>	<div style="border: 1px solid black; padding: 2px; width: fit-content; margin: auto;">MP</div>
--	--	--

- ✓ De manera oportuna, deberá informar por escrito a esta Entidad, la fecha de inicio de funcionamiento de la operación de beneficio de piedra caliza.
- ✓ En un plazo máximo de seis (6) meses calendarios contados a partir de la fecha de inicio de operaciones de la Planta de beneficio de piedra caliza, deberá realizarse la evaluación de emisiones atmosféricas en la chimenea asociada al respectivo proceso.

Deberán monitorearse los contaminantes señalados en el numeral anterior. El informe previo a que hace referencia el numeral 2.1 del Protocolo de Fuentes Fijas, deberá radicarse ante esta Autoridad Ambiental con una antelación de treinta (30) días calendario a la toma de muestras.

Dicho informe previo debe desarrollar todos los ítems del precitado numeral.

- ✓ El Plan de contingencia de sistemas de control aprobado mediante el presente informe técnico, conlleva unas obligaciones, particularmente las establecidas en los artículos 80 y 81 de la Resolución 909 de 2008, relacionados con la Suspensión del funcionamiento de los sistemas de control y la ocurrencia d Fallas en los sistemas de control.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al usuario que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo al artículo 2.2.5.1.7.13. del Decreto 1076 del 2015, o de acuerdo a las normas que la modifiquen, sustituyan, adicione o complementen.

ARTÍCULO QUINTO: El Informe Técnico N° 112-1689-2020, hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar a la parte interesada DOLOMITAS LA PALMA, que Cornare declaró en Ordenación la cuenca del RIO COCORNÁ Y DIRECTOS AL MAGDALENA MEDIO ENTRE LOS RÍOS LA MIEL Y NARE a través de la Resolución 112-4873 de 10/10/2014, en la cual se localiza la actividad para la cual se otorga el presente permiso de emisiones atmosféricas.

ARTÍCULO OCTAVO: ADVERTIR a la parte interesada que las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del RIO COCORNÁ Y DIRECTOS AL MAGDALENA MEDIO ENTRE LOS RÍOS LA MIEL Y NARE, priman sobre las disposiciones generales establecidas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes o en los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones ambientales otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo Plan.

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR que el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del RIO COCORNÁ Y DIRECTOS AL MAGDALENA MEDIO ENTRE LOS RÍOS LA MIEL Y NARE, constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la Ley 388 de 1997 artículo 10 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015.

ARTICULO DECIMO: ADVERTIR al usuario que no podrá hacer uso del permiso otorgado hasta que no quede debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa.

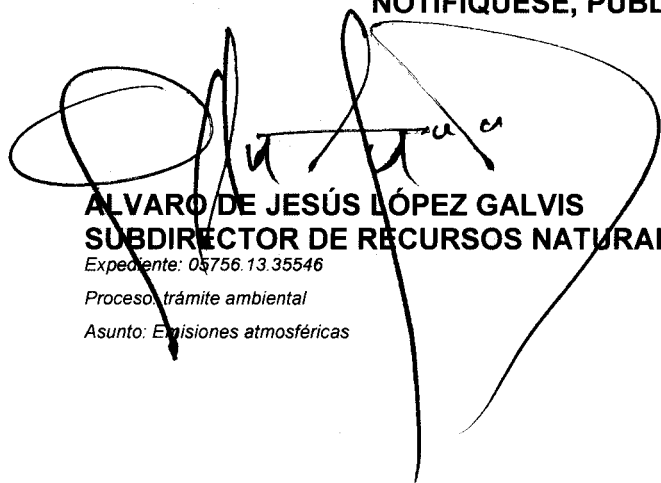
ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo, a DOLOMITAS LA PALMA SAS.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTICULO DECIMO TERCERO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORNARE a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Expediente: 05756.13.35546

Proceso: trámite ambiental

Asunto: Emisiones atmosféricas